

o Jurados de las Aldeas q sea de este modo por un año e porche  
den nro de la buena moneda de mas de la pena q el fuero  
manda e q sean las dos ptes pa nos e la tercera pte pa el  
qrelloso E todas estas cosas sobre dichas e cada una de  
las tenemos por bre de las dñs por leyes e q se cumplan e  
guarden en todas las Ciudades e Villas e logares del nro  
Señorio e en todas las ptes de los Señorios q son en los  
nros reynos en qual quier manā e han los Señores del  
los la justicia e el señorio E las penas en q cayere to  
dos aquellos q contra esto pasaren q morare en los se  
ñorios de los señores han la justicia e el señorio e las  
villas e logares de esto acaesere e en las personas q  
en ellos moraren q las ayen los señores de las villas  
o de los logares de el fecho acaesere Por q vos mandamos  
damos vista esta nra Carta q guardedes e fagades q  
dar de aqui adelante este ordenamiento en la manā q  
dicha es E alguno ni algunos no sean osados de yr co  
tra el solas penas sobre dichas E desto mandamos dar  
esta nra Carta sellada con nro sello Dada en Sevilla qnto  
dias de febrero era de mill ac lxxxv. años yo matheos  
ferris la fis estuz por mandado del Rey Este traslado fue  
concedido con la Carta sobe dicha onde fue sacado ante  
los estrueros de Sevilla q en fin del estuzeron sus nobres  
en testimonio en dies dias de Setiembre era de mill ac lxxxv.  
e tres años Ay subzstro o di ze qero yo p fernandes estua  
no de Sevilla v la Carta sobre dicha onde fue sacado este  
traslado e concedido conlla e so testigo yo diego ferris  
estruano de Sevilla so testigo deste traslado e v la carta.